



**Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-0026100**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial, pidió aplazamiento de la diligencia Inspección Judicial programada para el día de hoy, por cruzarse con otra audiencia judicial y presencial, en el Municipio del Banco, Magdalena. Así mismo informo que el apoderado judicial de la demandada, solicitó suspensión del proceso. Provea.

Mompós, Bolívar, 12 de mayo de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

Secretaria

**Mompós, Bolívar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ARTURO VIDES ANGARITA  
DEMANDADO: FE MARIA FELIZZOLA GOMEZ  
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD Y FIJA NUEVA FECHA INSPECCION JUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, apoderado judicial de la demandada FE MARIA FELIZZOLA GOMEZ, donde solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 del C.G.P., atendiendo que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, cursa proceso de pertenencia.

El apoderado de la parte demandante considera que su solicitud es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161, por cursar en este Juzgado proceso de pertenencia.

Ante la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada, sea lo primero señalar, que el artículo 161 del C.G.P. consagra en su numeral 1 que se decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Sin embargo, el artículo 162 del C.G.P. consagra lo siguiente:





**Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-0026100**

**“Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*

El artículo 162 del C.G.P., nos indica que la suspensión solo se decretará cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, en el presente caso el proceso de pertenencia del cual se pretende su suspensión, se está tramitando en única instancia, tratándose de un proceso de mínima cuantía, ello quiere decir, que la suspensión alegada sería procedente en caso de cumplirse los requisitos para ello, cuando el proceso se halle en estado de dictar sentencia de única instancia.

Al respecto Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte General, Dupré editores, 2016, página 989, en el acápite CAUSALES DE SUSPENSIÓN, señala: *“Tal como lo dispone el artículo 162 del C.G.P. y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda instancia o de única instancia.*

*En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión.*

*Por ese motivo debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso a las que son tan inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso*





**Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-0026100**

*civil hasta cuando se halle en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, sólo en ese momento proferir el auto donde suspenda el proceso.”*

En el caso de marras, una vez revisado el expediente, el despacho advierte que el presente proceso se encuentra en atapa probatoria y no en estado de dictar sentencia, razón por la cual no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 del C.G.P. desencadenando inevitablemente en la improcedencia de la solicitud.

De acuerdo a todo lo expuesto y como quiera que la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la demandada, no es procedente, por no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 162 del C.G.P., este Juzgado rechazará de plano la mencionada solicitud.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado por ser procedente lo solicitado, accederá a ello, en consecuencia,

### **RE S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión del proceso, elevada por la parte demandada, por improcedente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 18 de mayo de 2023, a la hora judicial de las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio, para verificar la existencia del inmueble y posesión por parte de la demandada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ**

**JUEZ**

